

Xalapa, Ver., 25 de marzo de 2013.
17:00 horas.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las 17 horas con 24 minutos de este día, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes junto a usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes de esta Sala Regional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver son 62 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores magistrados, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Se aprueba, señor Secretario.

Secretario José Antonio Morales Mendieta, dé cuenta con los proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a 63 juicios, todos de este año, en específico los juicios para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, con números 36 al 97, promovidos por Ignacio Valentín Flores Aguayo y otros, quienes se ostentan como militantes y candidatos a consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, y el juicio de revisión constitucional electoral número 7, presentado por Juan Vergel Pacheco, quien se ostenta como dirigente del referido Instituto Político, en la mencionada entidad federativa.

En dichos juicios combaten la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz, en el cuaderno de antecedentes 10/2012, relativo al incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local número 8 del año pasado, mediante la cual en sustitución del partido político referido, asignó a los consejeros estatales.

En el proyecto se propone acumular todos los juicios, al existir identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, y porque todos los actores coinciden en la pretensión principal que consiste en que esta Sala deje sin efectos la asignación realizada por el Tribunal Local.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundado el agravio, relativo a que la resolución incidental combatida, carece de la debida fundamentación y motivación, pues en efecto, sus argumentos son escasos.

Tocante a la fundamentación, el Tribunal Local señaló que su decisión encontraba respaldo en lo procedimental, en la rebeldía del órgano partidario para dar cumplimiento a lo que se le ordenó en la sentencia de 14 de noviembre de 2012, y en lo material al acuerdo de la Comisión Nacional Electoral 10/206/211, que en lo sucesivo será citado como el listado de candidatos.

En cuanto a la motivación el juzgador no señala la fuente a la que acudió para constatar el contenido de ese documento, ni las razones que tuvo para estimar que el documento que le haya servido de base era el idóneo o, en su caso, dotara de mayor certeza a la asignación de consejeros.

La ausencia de esas explicaciones es suficiente para considerar fundado el agravio pues de la revisión efectuada en los autos se advierte que el órgano jurisdiccional tuvo a la vista dos versiones distintas, del acuerdo que contiene el listado de candidatos, por lo que antes de realizar la asignación era preciso que determinara cuál de los dos se apegaba a los principios de certeza y legalidad y, en su caso, expresar las razones por las cuales elegía uno y descartaba el otro.

Al entrar al estudio de la autenticidad del acuerdo que debe tomarse en cuenta es de mencionar que este órgano jurisdiccional federal cuenta con una prueba directa con carácter de documental pública; esto es, la copia certificada del acuerdo de registro de candidatos antes referido que en su momento fue certificada por parte del Secretario General de Acuerdos de esta Sala, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud del expediente SX-JDC-5575/2012 en adelante expediente federal 5575, la cual se

estima tiene valor pleno de conformidad con el artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Adicional a lo anterior porque el documento que ahora remite el tribunal local no coincide con el que recibieron los titulares de las Oficialías de Parte de la Sala Superior y de esta Sala Regional como en el proyecto se detalla, en atención a los acuses de recibo respectivos y números de folio.

Otra cuestión más a considerar es la secuencia del documento que se encuentra en el Tomo I del expediente local 6, el cual tampoco coincide, pues lo lógico sería que los folios que se asentaron en esta sala regional en el mismo documento fueran testados y siguiera la secuencia propia del tribunal local, sin embargo justo cuando inicia la copia certificada del acuerdo referido, los folios testados que corresponden a esta sala regional desaparecen y únicamente se advierte un folio de color rojo que van del 47 al 78, el folio testado del tribunal aparece nuevamente justo cuando termina la copia certificada del acuerdo que contiene listado de candidatos e inicia un nuevo documento. En consecuencia de la copia certificada no es la que remitió esta sala regional.

Por otro lado, atendiendo al desarrollo de la cadena impugnativa si la Comisión Nacional Electoral consideraba que el contenido de ese acuerdo no coincidía con el original que obraba en sus archivos tuvo la oportunidad de así expresarlo, esto es, no cumplió con la carga de aportar el documento idóneo para demostrar que las afirmaciones de los promoventes debían desestimarse, pues incluso debe considerarse que dicha Comisión Electoral fue la que emitió el acuerdo, por tanto era quien contaba con dicho documento y de ahí su obligación de aportarlo a los expedientes referidos.

Por otra parte, en el juicio ciudadano local 8 del año pasado, originado con motivo de la demanda del juicio ciudadano interpuesto por Juan Vergel Pacheco, en contra de la resolución emitida en la queja 765 del año 2012, el propio Secretario del Tribunal Local certificó que en el expediente de juicio local 6 existió una copia del acuerdo al que nos hemos referido del listado de candidatos, la cual señaló debe tenerse a la vista al momento de resolver el presente asunto.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que si el acuerdo mencionado ya se encontraba al alcance del tribunal responsable señalado, desde el momento en que definió que era ese documento el único que la Comisión Nacional Electoral debía tomar en cuenta para la asignación de candidatos. No tenía por qué realizar la asignación a partir del documentado presentado en último momento por dicho órgano partidista.

Ciertamente de las circunstancias de los expedientes que se resuelven, se advierte que el acuerdo con que el Tribunal asignó en sustitución del órgano partidista fue allegado a las constancias de los cuadernos de antecedentes 10/2012 y 11/2012, sin que mediara petición parte de la autoridad jurisdiccional local.

En efecto, si bien es cierto que durante la tramitación del incidente de inejecución de sentencia del Tribunal Local dicho órgano jurisdiccional realizó diversos requerimientos a la Comisión Nacional Electoral. No menos cierto es que en momento alguno le fue solicitado el acuerdo de registro de candidatos.

Es decir, el Tribunal Electoral Local para resolver tomó en cuenta el acuerdo 10/206 del 2011 con contenido distinto al que se encuentra en el expediente federal de esta Sala 5575, sin justificar su decisión y sin percatarse que tenían un contenido distinto, lo que generó que la responsable resolviera con elementos que carecían de certeza.

Así esta Sala Regional concluye que la copia certificada del acuerdo del listado de candidatos que debe considerarse válida es la presentada por los actores que promovieron el juicio ciudadano en contra de la resolución del incidente de inejecución de la sentencia, emitida en el expediente QE/VER-5535/2011, de la que conoció la Comisión Nacional de Garantías, la cual se encuentra en el expediente federal de esta Sala 5575, y no las que obran actualmente en el cuaderno de antecedente 10/2013 y en el tomo uno del juicio ciudadano local seis del que conoció el Tribunal Local.

Ello en virtud de que existe una copia certificada de dicho acuerdo aportado por los entonces actores, desde el 27 de octubre de 2012 al promover el juicio ciudadano en contra del desechamiento de los incidentes de inejecución referidos que derivó de la integración del expediente federal 5575 y el local seis, ambos del año pasado.

No es óbice a lo anterior que algunos actores manifiesten que se encuentran registrados como candidatos a consejeros estatales de conformidad con un diverso acuerdo 254/2011 y que la Comisión Nacional Electoral informó al Tribunal Local que la asignación no corresponde al acuerdo 10/206/2011 debido a que existieron sustituciones y renunciaciones, incluso en un acuerdo de clave 11/259/2011, pues la determinación de que la asignación se haga conforme al acuerdo, antes ya descrito, se trata de una cuestión ya juzgada.

Ya que el Tribunal Electoral Local en el juicio ciudadano ocho del año pasado así lo determinó, y ello fue confirmado por esta Sala Regional en la sentencia de los juicios SX-JDC-5576/2012 y acumulados.

Esta Sala considera que la asignación de consejeros debe realizarse conforme a la lista de candidatos que se encuentra en la copia certificada del acuerdo y que es parte del expediente SX-JDC-5575.

A partir de lo anterior resulta que la asignación realizada por el tribunal responsable es ilegal porque no se apoyó en el acuerdo que resultaba válido.

Y la consecuencia que se propone es modificar la sentencia del Tribunal Local.

Con lo anterior los actores alcanzar la pretensión de invalidar lo ordenado por el órgano jurisdiccional responsable y es innecesario pronunciarse respecto a los demás agravios consistentes en la falta de congruencia, ya que aun cuando resultaran fundados ello no les depararía un mayor beneficio.

Por último, en el proyecto se propone estimar que no es procedente la solicitud de los actores en cuanto piden que se sancione a los magistrados del Tribunal Local al sustituir candidatos a consejeros sin sustento, pues conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del Reglamento Interno del Tribunal se concluye que las atribuciones y facultades que tiene esta Sala son preponderantemente jurisdiccionales, a fin de que puedan resolver los juicios y recursos en materia electoral previstos en esas disposiciones.

Además, se prevé que esta Sala Regional tiene la facultad de aplicar medios de apremio y correcciones disciplinarias, sin embargo esas medidas están dirigidas a permitir que se cumplan las determinaciones de este Tribunal y que se guarde el orden, el decoro en su interior.

En efecto, en las citadas disposiciones no se advierte en modo alguno que el constituyente o el legislador ordinario haya otorgado a este Tribunal Electoral facultades expresas para el efecto que pretenden los actores.

En tales condiciones se evidencia que no corresponde a esta Sala sancionar a los magistrados locales por el ejercicio de sus funciones, salvo que incumplieran con una determinación de este órgano jurisdiccional.

No obstante, no pasa de desapercibido para este órgano jurisdiccional que existió un cierto descuido en el manejo de los expedientes.

Por tanto, en el presente proyecto se propone modificar la resolución impugnada y ordenar a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que de inmediato, una vez que sea notificado de la presente sentencia, asigne a los integrantes el Consejo Estatal en Veracruz, en términos de las reglas que se desprenden de sus Estatutos y demás normativa interna, tomando en cuenta los resultados plasmados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales han quedado firmes y conforme a la lista que ahora en el presente asunto se menciona y que se ha declarado como válido y auténtico.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, si me lo permiten, estimo oportuno destacar que en esta Primera Sesión Pública de Resolución correspondiente a la nueva integración de esta Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues nos corresponde resolver 63 juicios, uno de ellos de revisión constitucional, los cuales fueron del conocimiento de las magistradas que integraron el Pleno anteriormente que estaba en funciones y que el día 6 de marzo, en Sesión Pública determinaron retirar estos asuntos para un nuevo estudio.

La razón, como lo escuchamos en la cuenta, porque se detectó que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz al momento de llevar a cabo una nueva asignación de consejeros, pues se detectó que habían dos listas que aparentemente idénticas, pero con el cambio en la conformación de los aspirantes a integrar dicho órgano.

Es por ello que se tomó la determinación de retirar del orden de la sesión dichos asuntos, en el entendido de que era su última Sesión Pública.

Posteriormente, conforme a las reglas que se establecieron para la entrega-recepción de las integraciones correspondientes, bueno, pues fueron turnados a las distintas ponencias de quienes actualmente integramos esta Sala Regional y a partir de ahí hubo necesidad de llevar a cabo diversas diligencias para pues allegarnos de mayores elementos a efectos de estar en posibilidad de resolver los asuntos que tratamos el día de hoy.

Sin duda alguna, quiero expresar también y hacer un reconocimiento a los Secretarios de nuestras ponencias, que trabajaron arduamente en la configuración de estos asuntos, quienes tuvieron la necesidad de revisar diversas documentaciones, se formularon los requerimientos, se reabrió la instrucción, se formularon requerimientos correspondientes y hubo necesidad de hacer un estudio minucioso de aproximadamente, bueno, un listado de aproximadamente 811 aspirantes para poder llegar a la conclusión a la que se arribe en esta Sesión.

Sin duda alguna, es un trabajo, fue un trabajo arduo que no quiero pasar la oportunidad para agradecerles a quienes intervinieron en este medio de impugnación.

Pues a final de cuentas con esto abrimos estas primeras sesiones de esta actual integración y pues queda a su consideración el proyecto de la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Octavio Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

En esta primera ocasión quisiera también expresar mi honor de integrar el Pleno con mis compañeros magistrados, venimos saliendo de un proceso de

conformación de salas regionales, como ustedes saben, este es el primer asunto que nos toca conocer y es un asunto que tiene un antecedente pues ya remoto.

Si nos vamos al origen, desde el 6 de noviembre de 2011, se llevó a cabo la jornada para integrar, entre otros a los consejos estatales.

Esto tuvo dos ejes grandes de impugnación. El primero fue con motivo de los cómputos.

Esto se resolvió por Sala Superior, estoy obviando la impugnación local, inclusive la intrapartidaria que tuvo, hasta el 17 de febrero de 2012.

Se fijan cuáles son los cómputos definitivos y después el problema fue la asignación. La primera impugnación respecto a las asignaciones la tuvimos el 11 de febrero del 2011, y como bien se desprende de la cuenta, tenemos que se concluye esto por el Tribunal Electoral, hasta el 14 de noviembre de 2012, que es de donde deriva la materia de impugnación de la que se conoce en este momento.

La problemática ya se dibujó en la cuenta; sin embargo, me parece que es importante destacar que este Tribunal observa que la problemática que tuvo que resolver el Tribunal Estatal tampoco era menor, a partir de los antecedentes que les acabo de exponer, es un asunto que ha estado en constante impugnación y hasta el día de hoy pretendemos que se resuelva en definitiva.

¿Qué quiero decir con esto? El tema de valoración de prueba.

A partir de la conclusión de la que se desprende el proyecto, pues parece que el asunto es sencillo. Sin embargo, hay dos copias certificadas de un mínimo instrumento en dos expedientes, y el Tribunal Electoral del estado de Veracruz, hace su asignación de conformidad con una documental pública.

O sea, el tema es cuál es la que se tenía que utilizar; la respuesta es el acuerdo 10/2006/2011; sin embargo, hay dos acuerdos iguales emitidos por la misma autoridad y ambos están certificados.

Entonces, la materia de impugnación correspondía a que los actores señalaban en una copia simple que no coincidía con la copia certificada que fue utilizada por el Tribunal Electoral del Estado. Digamos, ahí se fija la Litis y lo que tuvo que resolver el Pleno fue justamente eso, cuál es el documento que vamos a considerar.

Ahí es donde se tienen los elementos a considera en términos valoración de pruebas, porque ambos tienen el mismo alcance, dado que son copias certificadas y ambas fueron expedidas por el órgano con competencia para ello.

En la cuenta se señala un JDC, un JDC5575 de 2012. Ese juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, obra en el acervo de este órgano

jurisdiccional; es copia certificada del mismo y está en una instrumental. En fin, es una documental pública.

Más que un hecho notorio, en este caso es una documental, la que tiene certeza este órgano porque se ha pronunciado sobre la misma, y sobre la misma también ya había habido un pronunciamiento por los órganos responsables.

Fijando este análisis la discusión al interior de la Comisión y también por supuesto lo que los Secretarios nos hicieron favor de allegar fue cuál era el motivo de terminación y por qué tomar en consideración el primero. Yo creo que las razones son evidentes, el primero es el que tenemos de antecedente, que estaba aceptado por todos los contendientes, digamos por todos los integrantes del partido político, no había sido materia de impugnación y este órgano tenía certeza que había sido emitido por el órgano responsable, pero a pesar de estos elementos para mayor seguridad y certeza jurídica de la resolución el magistrado presidente ordenó que se hiciera un requerimiento al órgano nacional para efecto de que mandaran el original.

Mandaron una documental que coincide justamente con el acuerdo que está en copia certificada en el JS-5575, a partir de estos elementos tenemos una documental pública con valor probatorio pleno, tenemos una serie de indicios que nos permiten corroborar justamente que el elemento varió en una constancia del tribunal electoral del estado de Veracruz y a partir de ahí llegamos a la conclusión de cuál es el que tenía que considerarse para hacer la asignación correspondiente.

Fíjense que el trabajo de la comisión es muy interesante, como lo señaló el Magistrado residente Adín, es también fuerte, y la foja 73 del proyecto en el primer párrafo como se ve sólo 22 candidatos coinciden plenamente entre la asignación del tribunal responsable y el acuerdo de registro, 25 consejeros asignados sí aparecen en el acuerdo de registro, pero en distritos, planillas u orden de prelación distinto; y 92 personas no aparecen en el acuerdo de registro.

Como verán a partir de la determinación que tomó esta sala se hace una reasignación totalmente distinta, bueno, no totalmente, pero sí hay una variación importante y por eso es el sentido de modificar la determinación que se realice.

Finalmente yo quisiera también tocar un punto que es importante, también en la cuenta se señala el relativo a la petición de que se sancione al tribunal responsable.

A partir de lo que ha expuesto es, en mi opinión, fácil de identificar que es un tema que no es exclusivo del Tribunal Electoral del estado de Veracruz, como les indico hay dos documentos que fueron expedidos por un órgano partidario que son distintos sobre el mismo acuerdo, que es el acuerdo 10-206-2011, obran en dos expedientes distintos del tribunal sí, pero ambos fueron expedidos por un partido político, el mismo partido político. Este órgano no tiene una naturaleza

sancionadora si no de impartición de justicia y a partir de esos elementos es que se hace un análisis también de la integración de los expedientes y se advierte, como señaló el Secretario en la cuenta, que sí hay cosas que mejorar por parte del Tribunal Electoral Estatal o la responsabilidad no es exclusivamente de ellos.

Sin mayor intención, magistrado Presidente, yo con esto concluiría mi participación.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Magistrado.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, señor Presidente.

En primer lugar mostrar igualmente mi beneplácito por pertenecer a esta sala regional con dos extraordinarios juristas como son mis compañeros y con todo el personal que forma parte de esta sala.

Y concretamente en cuanto al asunto a mí me parece muy puntual la cuenta que ha dado el señor Secretario y el Magistrado Octavio Ramos Ramos, no voy a abundar en eso, nada más quiero –si ustedes me lo permiten- rescatar dos puntos que me parece que dentro de la estructura lógica jurídica del proyecto hay que resaltar, y ya lo mencionaba uno de ellos, el magistrado Ramos.

Por un lado, la labor del tribunal electoral local, que quede claro que en ningún momento del proyecto ni en nuestras intervenciones estamos afirmando que el Tribunal Local no tuviera o no tenga atribuciones para realizar la asignación que hizo; sí tiene las atribuciones legales.

Sin embargo, hubo algunas impresiones, tal vez motivo por situaciones a las que se refería el señor Secretario al Magistrado Ramos de una confusión de varios acuerdos sobre o versiones de un mismo acuerdo, y en determinado momento eso llevó a que se hiciera una asignación no del todo feliz jurídicamente. Por el sentido del proyecto.

Por otro lado, destacar que no se está poniendo en duda la honorabilidad y el profesionalismo jurídico de los integrantes del Tribunal Electoral Local, sino que simple y sencillamente, como en toda resolución, hay que precisar algunas cuestiones, esta integración las está precisando a través de la presentación de ejecutoria.

Por otro lado y para terminar, si ustedes me lo permiten, Magistrados. La situación de por qué se ordena al partido político que haga la nueva elección correspondiente; precisamente respecto a su autonomía, si ha habido una cadena impugnativa, una cadena con una serie de cuestionamientos, toda una estructura procesal con determinados procedimientos; precisamente para respetar, como lo

decía el Magistrado Ramos, el principio de certeza y la transparencia en toda actuación que sea el propio partido en respecto del principio de autorregulación de la vida interna de los partidos políticos, que se le concede o se le da la oportunidad de que ellos mismos reestructuren y hagan esa asignación, pero bajo los lineamientos que se establecen de manera clara y contundente en la ejecutoria, bajo la versión de ese acuerdo 10 al que han referido tanto el señor Secretario que dio la cuenta, como el señor Magistrado Ramos, bajo los lineamientos que se establecen en la presente ejecutoria.

Salvar esas dos situaciones para dejar en claro que esa será la postura de esta Sala Regional, la mayor transparencia, al mayor respeto a los justiciables y la intromisión mínimo, salvo cuando la ley así lo determine, en la vida interna de los partidos políticos.

Por mi parte es todo, señor Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Si no hay más intervenciones, le pido señor Secretario de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 36 al 97 y el de revisión constitucional siete, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 36 al 97 y el de revisión constitucional electoral siete, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes en términos del considerando segundo.

En consecuencia, glórese copia certificada de esta resolución a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se modifica la resolución incidental de 9 de febrero de 2013 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en el cuaderno de antecedentes 10/2012, relativo al incidente y de inejecución de la sentencia dictada en el expediente JDC/08/2012.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que una vez que sea notificada de la presente sentencia proceda asignar de inmediato a los integrantes del Consejo Estatal en Veracruz, en términos de sus estatus y demás normativa interna conforme a la lista contenida en el considerando sexto de este fallo, debiendo informar además a esta Sala Regional del cumplimiento dentro de las 24 horas siguientes a que esto ocurra.

Cuarto.- Se apercibe al órgano partidario que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado se le impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Señores magistrados, al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados objeto de esta Sesión Pública, siendo las 17 horas con 53 minutos, se da por concluida la sesión.

Muy buenas tardes a todos.

----oo0oo----